



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03145-2015-PA/TC

LIMA

ÓSCAR RÁUL GARCÍA VALDERRAMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Raúl García Valderrama contra la resolución de fojas 118, de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03145-2015-PA/TC

LIMA

ÓSCAR RÁUL GARCÍA VALDERRAMA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque reitera el petitorio del amparo pretendiendo el reexamen del Escrito 6, sobre requerimiento mixto, de fecha 9 de diciembre de 2013 (f. 28), en el extremo que el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima resuelve formular acusación penal contra el recurrente, sindicándolo como coautor de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de peculado y colusión, ambos en agravio del Estado.
5. Esta Sala del Tribunal hace notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada en el ámbito de sus competencias.
6. Al respecto, se aprecia de la acusación fiscal cuestionada, que se ha tenido en cuenta las conductas exhibidas por el actor en su calidad de jefe del Departamento de Economía y Finanzas de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, tales como los medios empleados, deberes infringidos, el daño o peligro causado, etc., para solicitar la persecución del delito; y que se ha atendido a lo estipulado en la norma procesal penal vigente aplicable al caso, por lo que se observa que la decisión fiscal cuestionada se encuentra suficientemente justificada. Por consiguiente, no es posible pretender prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que se han conculado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, cuando en realidad lo que se manifiesta es la disconformidad con el criterio jurídico expresado por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones acusatorias.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03145-2015-PA/TC

LIMA

ÓSCAR RÁUL GARCÍA VALDERRAMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**